

RESOLUCIÓN NÚMERO 121 DE 20 MAYO. 2025

“Por la cual se adopta la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 036 del 19 de febrero de 2025”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 036 del 19 de febrero de 2025, publicada en el Diario Oficial 53.036 del 20 de febrero de 2025, la Dirección de Comercio Exterior (en adelante, la Dirección) dispuso la apertura de una investigación para determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2”) y menor o igual a 152.4 mm (6”), clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00 (en adelante, *tubería conduit*), originarias de la República Popular China (en adelante, China).

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020 (Decreto 1794), se informó de la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como al representante diplomático de China en Colombia.

Que, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1794 y del artículo 2 de la Resolución 036 de 2025, el 20 de febrero de 2025 se convocó a las partes interesadas en la investigación para que expresaran su opinión debidamente sustentada, presentaran la respuesta a los cuestionarios remitidos y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Que, por medio Resoluciones 086 del 11 de abril de 2025 y 108 del 06 de mayo de 2025, la Dirección prorrogó y extendió el término para adoptar la determinación preliminar hasta el 20 de mayo de 2025.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y determinación preliminar de la investigación administrativa reposan en el expediente D-215-71-138.

Que, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1794, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente de la investigación.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1. REPRESENTATIVIDAD

Existen elementos de prueba que permiten concluir preliminarmente que **TENARIS TUBOCARIBE LTDA.** (en adelante, **TENARIS**), la peticionaria que

promovió esta actuación administrativa, es el único productor colombiano de *tubería conduit*. Por lo tanto, contaría con una participación del 100% en la rama de producción nacional. Esta conclusión se sustenta en la consulta que **TENARIS** realizó en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la subpartida arancelaria 7306.30.99.00. La Dirección corroboró esa información en el registro referido.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El producto relevante para esta actuación es la tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2”) y menor o igual a 152.4 mm (6”) – Tubería Conduit clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00. Como se indicó en la resolución de apertura, el producto investigado es *tubería conduit* originaria de China y el producto similar elaborado por la rama de la producción nacional es *tubería conduit* fabricada por **TENARIS**.

1.3. SIMILITUD

La Dirección considera preliminarmente que la *tubería conduit* originaria de China y la fabricada por **TENARIS** son similares. Esta conclusión se sustenta en el análisis de la información allegada por las partes en el curso de la investigación y el concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante memorando GRPBN-2024-000101 del 24 de diciembre de 2024. En ese concepto se concluyó que el producto nacional y el importado son similares en su nombre comercial, subpartida arancelaria, materias primas, composición, normas técnicas, unidad de medida, proceso productivo, usos y dimensiones, conforme con los términos del literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794.

1.4. RESPUESTA A LOS CUESTIONARIOS Y LA CONVOCATORIA

En la presente actuación administrativa, a pesar de haber comunicado y convocado a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como al representante diplomático de China en Colombia, conforme lo dispuesto en el Decreto 1794, no se recibieron respuestas a cuestionarios ni escritos de oposición.

2. EVALUACION TÉCNICA PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR

2.1. DETERMINACIÓN DE LA PRÁCTICA DE DUMPING

2.1.1. DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL

En este aparte se analizará si el precio al que se importa hacia el mercado colombiano la *tubería conduit* originaria de China es inferior a su valor normal. Con ese fin, primero se presentarán las razones que exigen considerar un tercer país sustituto del país investigado para efectos de determinar el valor normal del producto, así como los fundamentos para establecer ese tercer país. Luego se calculará el valor normal del producto en el país sustituto. Finalmente, se expondrán los elementos disponibles para determinar el precio de exportación del producto originario de China. Con estos elementos se tratará de establecer preliminarmente si existen evidencias de dumping.

2.1.1.1. Existe una intervención estatal significativa en el mercado de China en

relación con el producto investigado

Existen elementos de juicio que permiten concluir preliminarmente que en China existe una intervención estatal significativa respecto de la *tubería conduit*. El fundamento de esta conclusión –que está expuesto de manera detallada en el Informe Técnico– se encuentra en la información aportada por la peticionaria y la identificada por la Dirección.

En primer lugar, según el informe de Estimación del Comercio Nacional sobre Barreras al Comercio Exterior de Estados Unidos (2024)¹, aportado por la peticionaria, el gobierno de China aprobó la Ley de Activos Estatales de las Empresas, mediante la cual contempla medidas que exigen la propiedad y el control estatal de empresas en sectores industriales significativos. Respecto del papel de las empresas de China², la Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales (SASAC) implementa políticas para fortalecer el papel de las empresas estatales como la denominada “*zhunda fangxiao*” con el fin de reducir el número de empresas estatales y centrarse en aquellas que puede convertir en corporaciones modernas con fines de lucro para que actúen de acuerdo a las fuerzas del mercado pero con la vigilancia del gobierno, reservando la opción de intervención en situaciones críticas.

En segundo lugar, el “*Informe 2022 al Congreso sobre el cumplimiento de China con la OMC*”³, elaborado para Estados Unidos de América, señala que el gobierno de China aún no ha adoptado políticas transparentes y en línea con los principios del libre mercado, pese a su adhesión a la Organización Mundial del Comercio hace dos décadas. Además, indica que China ampliará y perfeccionará las políticas de compensación de seguros y de incentivos para la aplicación de los nuevos equipos técnicos importantes, apoyando la producción de bienes y servicios innovadores con políticas de compras gubernamentales.

En tercer lugar, de acuerdo con la publicación de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) titulada “*Subsidios a la industria del acero*” (2023)⁴, en China el gobierno otorga subsidios a empresas en sectores considerados estratégicos, como es el caso del sector siderúrgico, que se convirtió en uno de los “pilares” de la industria manufacturera de China. El documento indica que existen diferentes objetivos para brindar apoyo financiero gubernamental basado en el tipo, tamaño y ubicación de cada empresa siderúrgica. Un ejemplo se encuentra en las grandes empresas siderúrgicas que buscan hacer avanzar a China, las cuales se benefician en su mayoría de subsidios destinados a reducir la dependencia de China de las empresas productoras de acero extranjeras, avanzar en la tecnología, capacidades y ampliar sus mercados en el exterior, con el propósito de ubicar empresas siderúrgicas en países en desarrollo.

¹ Ver Anexo 24. 2024 U.S. Trade Representative's Report on the National Trade Estimate on Foreign Trade Barriers. Pag 57-100.

² “*El papel de las empresas estatales de China explicado*”. World Economic Forum. Fecha de publicación 7 de mayo de 2019. Disponible en el enlace: <https://www.weforum.org/stories/2019/05/why-chinas-state-owned-companies-still-have-a-key-role-to-play/>

³ Disponible en el siguiente enlace: <https://ustr.gov/sites/default/files/2023-02/2022%20USTR%20Report%20to%20Congress%20on%20China%27s%20WTO%20Compliance%20-%20Final.pdf>

⁴ Mercier, F. and L. Giua (2023), “Subsidies to the steel industry: Insights from the OECD data collection”, *OECD Science, Technology and Industry Policy Papers*, No. 147, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/06e7c89b-en>. Disponible en el enlace: https://oecd.org/en/publications/subsidies-to-the-steel-industry_06e7c89b-en.html .

En cuarto lugar, la publicación titulada "*Wiley Trade Report on Steel Subsidies Reveals China's Market-Distorting Shell Game*"⁵ (2024) refiere otras políticas adicionales encaminadas al fortalecimiento y crecimiento de la industria del acero. Una es la orientación sobre la promoción del desarrollo de alta calidad en la industria del acero, que se ejecuta a través del Ministerio de Industria y Tecnología de la Información - MIIT (Ministry of Industry and Information Technology), la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma - NDRC (The National Development and Reform Commission) y el Ministerio de Educación de la República Popular China - MOEE (Ministry of Education of the People's Republic of China) (2022). Otra política es el Plan de trabajo para un crecimiento estable en la industria del acero, ejecutada a través del MIIT, NDRC, MOEE, el Ministerio de Finanzas de la República Popular China - MOF (Ministry of Finance of the People's Republic of China), el Ministerio de Recursos Naturales - MNR (Ministry of Natural Resources), el Ministerio de Comercio - MOC (Ministry of Commerce), y el Grupo de Automóviles de Guangzhou - GAC (Guangzhou Automobile Group).

En quinto lugar, de acuerdo con la publicación de la OCDE titulada "*Subsidios a la industria del acero*"⁶ (2023), en China los fondos del gobierno central generalmente se asignan a gobiernos provinciales, que luego los distribuyen a las autoridades locales en sus economías. En el mismo sentido, el informe titulado "*Quantifying the Role of State Enterprises in Industrial Subsidies*"⁷ (2023) refiere que las pequeñas empresas no son solo grandes receptoras de subsidios, sino que también pueden ser proveedoras de apoyo, como cuando proporcionan insumos a otras empresas a precios inferiores a los del mercado. Un caso destacado es el de los préstamos por debajo de los parámetros del mercado, que serían frecuentes entre las empresas con sede en China.

En sexto lugar, en la página web de "*China Briefing*", específicamente en el artículo titulado "*Incentivos fiscales de China para el sector manufacturero en 2023*"⁸, se indica que "además de las políticas fiscales preferenciales a largo plazo existentes, China ha extendido recientemente las políticas fiscales preferenciales de la era COVID que debían expirar a fines de 2023 hasta 2027. Muchas de estas políticas también son aplicables a empresas manufactureras de diversos tamaños". La publicación refiere que es posible "identificar algunas de las políticas fiscales y arancelarias preferenciales que están disponibles actualmente para las empresas manufactureras, incluidas reducciones en el impuesto sobre sociedades y el IVA, así como diversas deducciones de tarifas y gastos".

Por último, se encontró por ejemplo que la empresa productora de *tubería conduit* TIANJIN YOUFA STEEL PIPE GROUP STOCK CO., LTD. (conocida como TIANJIN YOU FA STEEL PIPE GROUP), que cotiza en la bolsa de Shanghai, reveló en sus presentaciones ante la bolsa de valores la recepción de aproximadamente USD 12 millones en subsidios gubernamentales"⁹.

⁵ "Wiley Trade Report on Steel Subsidies Reveals China's Market-Distorting 'Shell Game'". Fecha de publicación septiembre 9 de 2024. Disponible en el enlace: <https://www.wiley.law/pressrelease-Wiley-Trade-Report-on-Steel-Subsidies-Reveals-Chinas-Market-Distorting-Shell-Game>

⁶ Mercier, F. and L. Giua (2023), "Subsidies to the steel industry: Insights from the OECD data collection", *OECD Science, Technology and Industry Policy Papers*, No. 147, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/06e7c89b-en>.

⁷ QUANTIFYING THE ROLE OF STATE ENTERPRISES IN INDUSTRIAL SUBSIDIES OECD TRADE POLICY PAPER June 2024 n°282. Disponible en el enlace: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/06/quantifying-the-role-of-state-enterprises-in-industrial-subsidies_dc798c00/49f39be1-en.pdf

⁸ Disponible en el enlace: <https://www.china-briefing.com/news/china-preferential-tax-policies-for-manufacturing-sector/>

⁹ Disponible en el enlace: <https://www.globaltradealert.org/state-act/85523/china-government-subsidies-for-listed-company-tianjin-you-fa-steel-pipe-group-stock-co-ltd-in-year-2022>

2.1.1.2. Turquía como tercer país sustituto

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que en esta etapa es factible sostener que existiría una intervención estatal significativa de China en relación con el producto relevante para este caso. Por lo tanto, es necesario identificar un tercer país cuya información pueda ser utilizada para efectos de establecer preliminarmente el valor normal del producto investigado en este caso. Como ya está claro, esa labor requiere la consideración de factores como “[l]os procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos”. Es importante anotar que la tarea analizada está orientada a identificar un país que se asimile al investigado –que en este caso corresponde a China–. Por lo tanto, no es indispensable que el país escogido exporte de manera representativa a Colombia ni que se encuentre en la misma región. Adicionalmente, debe aclararse que en esta labor no se trata de conseguir primero las pruebas para el cálculo del valor normal y luego, de acuerdo con la calidad de estas, determinar el posible país sustituto. Se debe identificar ese país y luego utilizar su información como referencia.

Para la etapa inicial, **TENARIS** propuso a México como el país de referencia en este caso con base en las siguientes consideraciones. Primero, con fundamento en las fichas técnicas de productos fabricados en México y de productos fabricados en China, sostuvo que las calidades de ambos productos son similares. Segundo, refirió que China tiene una capacidad instalada para la producción de tubería de 48,67 millones de toneladas¹⁰. Agregó que, si bien esa cantidad supera ampliamente a cualquier otro país, en México la capacidad instalada de 7 empresas grandes productoras de tubería de acero es aproximadamente 2,8 millones de toneladas. Tercero, afirmó que la escala de producción entre China y México es similar porque tienen una operación en la que la cadena de valor se encuentra integrada.

La Dirección sometió a examen esa propuesta e identificó preliminarmente elementos de juicio que desvirtuarían los aspectos que sustentaron la elección de México. En primer lugar, sobre la supuesta similitud en la capacidad instalada se deben considerar dos aspectos. De un lado, que el cálculo de la capacidad de México que presentó **TENARIS** considera la producción de tubería en general, no específicamente la *tubería conduit*. De otro lado, la capacidad instalada entre los dos países es sustancialmente diferente. Desde el punto de vista de la producción de acero crudo en el año 2023, mientras China produjo el 53,85% del total a nivel mundial, México produjo el 0,86%. En segundo lugar, la peticionaria no proporcionó información sobre la posición de México en el ranking mundial de productores. Al respecto, la Dirección empleó información estadística del Banco Mundial y verificó preliminarmente que en términos de volumen México se posiciona en el puesto 15 y en términos de valor en el puesto 10¹¹. Por lo tanto, existen otros países mejor posicionados con respecto a China.

En concepto de la Dirección, existen elementos que sugieren que Turquía sería un país más adecuado para emplearse como sustituto en este caso con fundamento en los criterios previstos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto

¹⁰ “China: A Major Producer of Steel Pipes”. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.tubechina.net/en/news/info/1898.html#:~:text=From%20January%20to%20June%202023,steel%20pipe%20industry%20beyond%202023>

¹¹ Disponible en el enlace: <https://wits.worldbank.org/trade/comtrade/en/country/ALL/year/2023/tradeflow/Exports/parToner/WLD/product/730630#>

1794. En primer lugar, mientras que la capacidad instalada de tubería de acero de China corresponde a 48,67 millones de toneladas¹², la de México corresponde aproximadamente a 2,8 millones de toneladas y la de Turquía a 7,5 millones de toneladas¹³. En segundo lugar, respecto de la escala de producción, Turquía produjo casi el doble que México, con una participación del 1,78% del total del mercado mundial. En tercer lugar, la información contenida en la página web de World Integrated Trade Solution (WITS)¹⁴ –www.wits.worldbank.org– refiere las exportaciones de tubos de acero por país en el año 2023 para la subpartida arancelaria 7306.30. El documento indica que, en términos de volumen, Turquía se encontraba en tercer lugar en el ranking mundial, después de China e Italia. México, en cambio, se encuentra en el puesto nueve. En términos de valor, Turquía se encuentra en el sexto lugar y México en el décimo. En cuarto lugar, la Dirección calculó y comparó el precio unitario promedio de exportación al mundo de los cinco países que más exportan en términos de volumen¹⁵ con el precio unitario promedio de exportación de México al mundo para el periodo comprendido entre octubre de 2022 y agosto de 2023. Para ello utilizó los datos de WITS. El resultado es que el precio unitario promedio de exportación de México al mundo corresponde a 2.073,18 USD/Tn, lo cual supera en un 54,44% al precio unitario promedio de exportación mundial de los cinco países que más exportan en términos de volumen, que corresponde a 1.342,33 USD/Tn.

Sobre la base de lo anterior, para esta etapa preliminar de la investigación se considera que Turquía es un sustituto más adecuado de China en comparación con México, país propuesto por la peticionaria.

2.1.1.3. Periodo de análisis para la evaluación del dumping

De acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794, el periodo de análisis para determinar la existencia de dumping es el comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024.

2.1.1.4. Determinación del valor normal

Considerando que no está disponible información sobre transacciones en el mercado interno del país sustituto, con fundamento en el literal s) del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 se tendrá en cuenta el precio de exportación de Turquía hacia terceros países. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 2.2.3.7.3.1. de dicho Decreto, el cálculo se efectuará sin considerar las exportaciones realizadas hacia Colombia. Así, el valor normal se calculó con base en la información estadística de exportaciones de Turquía a terceros países

¹² "China: A Major Producer of Steel Pipes". Disponible en el siguiente enlace: <https://www.tubechina.net/en/news/info/1898.html#:~:text=From%20January%20to%20June%202023,steel%20pipe%20industry%20beyond%202023>.

¹³ "The Steel Pipe Industry of Turkey". Disponible en el siguiente enlace: <https://cebid.org.tr/wpcontent/uploads/2023/08/The-Steel-Pipe-Industry-of-Turkey.pdf>

¹⁴ El Banco Mundial, en colaboración con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y en consulta con organizaciones como el Centro de Comercio Internacional, la División de Estadística de las Naciones Unidas (UNSD) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), desarrolló la Solución Comercial Integrada Mundial (WITS). Este software permite a los usuarios acceder y recuperar información sobre comercio y aranceles. A continuación se presenta una lista de organizaciones internacionales que recopilan estos datos: la base de datos sobre comercio de productos básicos de la División de Estadística de las Naciones Unidas (UN Comtrade); el Sistema de Información y Análisis del Comercio (TRAINS) de la UNCTAD; la Base de Datos Integrada (BID) de la OMC; y la base de datos de acuerdos comerciales preferenciales globales del Banco Mundial y el Centro de Negocios Internacionales de la Escuela de Negocios Tuck del Dartmouth College proporciona información sobre acuerdos comerciales preferenciales (ACP) en todo el mundo.

¹⁵ No se tomaron en cuenta los datos de exportación de Alemania, por cuanto sus precios unitarios son bastante elevados comparados con los de otros países que en el ranking también están cercanos a la República Popular China.

(excepto Colombia) emitida por el Instituto de Estadística de Turquía (en inglés, Turkish Statistical Institute – TÜİK), cuya consulta se realiza vía página web bajo el link: <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2> . Sobre esa base, para esta etapa de la investigación se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de 1.019,50 USD/tonelada, que corresponde al valor normal.

2.1.2. DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE EXPORTACIÓN

Los precios de exportación hacia Colombia de *tubería conduit* se determinaron con apoyo en la base datos de importaciones de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024. En el ejercicio de depuración de las importaciones (i) no se encontraron importaciones de la empresa peticionaria, ni operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y tampoco declaraciones de importación con valor FOB igual a cero; (ii) se excluyeron 5 declaraciones de importación de las que no se tuvo la información de la casilla 91 y 2 declaraciones que refieren productos denominados como “Tubería flexible hermética recubierta con PVC” y “Conduit liquidtight”, y (iii) adicionalmente, se excluyeron 203 declaraciones de importación que no corresponden al producto objeto de investigación, teniendo en cuenta que se identificaron usos diferentes a los de la *tubería conduit*. Con base en esta información se identificó un precio de exportación hacia Colombia en términos FOB de 635,97 USD/tonelada.

2.1.3. DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE DUMPING

El margen de dumping –absoluto y relativo– se establece restándole al valor normal el precio de exportación hacia Colombia. De esta forma, el margen absoluto de dumping sería de 383,53 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 60,31% con respecto al precio de exportación hacia Colombia.

De acuerdo con lo expuesto, para la etapa preliminar de la investigación se encontraron evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de *tubería conduit* originarias de China.

2.2. ANALISIS DE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO IMPORTANTE

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. Luego se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones de *tubería conduit* originarias de China. Así mismo, se determinará si existió una significativa subvaloración de los precios de ese producto en comparación con el fabricado por la peticionaria. En la segunda parte se analizarán los factores e indicadores económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

2.2.1. CONDICIONES QUE PERMITEN CONCLUIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DAÑO

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituyen un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

2.2.2. VARIACIÓN SIGNIFICATIVA EN LOS VOLÚMENES Y PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS

2.2.2.1. Metodología

Para analizar el comportamiento semestral del volumen en toneladas y precios FOB de las importaciones de *tubería conduit* se consultaron las cifras de importación de la **DIAN** para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2021 y el segundo semestre de 2024. Con el fin de realizar los análisis necesarios se compararon dos periodos: de un lado, el correspondiente a los resultados promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres consecutivos desde el segundo semestre de 2021 hasta el segundo semestre de 2023 (periodo de referencia) y, del otro, los resultados promedio de lo que ocurrió durante el año 2024 (periodo crítico).

2.2.2.2. Evolución del mercado colombiano

Durante el periodo de análisis el mercado colombiano de *tubería conduit* presentó un comportamiento decreciente. Una comparación entre los resultados promedio del periodo crítico (2024) frente al promedio del periodo referente (2021-II a 2023-II) evidencia que la demanda nacional de *tubería conduit* se contrajo 16,66%. Así mismo, la comparación referida evidencia que las ventas de la rama de producción nacional descendieron y el volumen de importaciones originarias de terceros países se redujo en 297 toneladas. En contraste, el volumen de importaciones investigadas originarias de China se incrementó en 435 toneladas.

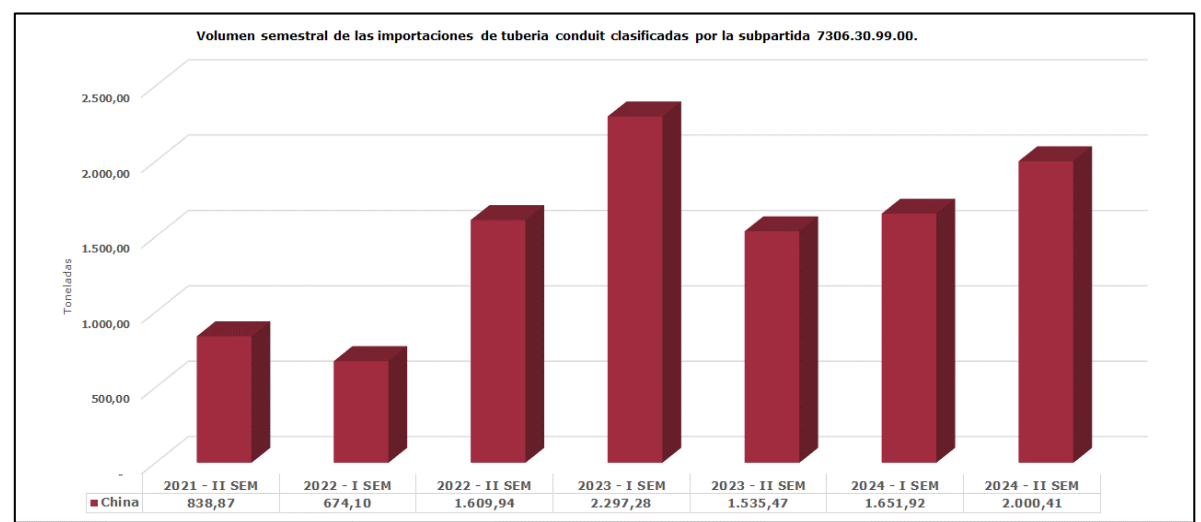
2.2.2.3. Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional

A continuación se presentará el comportamiento semestral del volumen y los precios FOB de las importaciones de *tubería conduit* en Colombia durante el periodo analizado. La metodología empleada consistió en un análisis semestral de los datos de importación de la base de datos de la **DIAN**. Se expondrá primero el comportamiento de todas las importaciones y después se discriminará esa información entre (i) las originarias de China y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto.

a. Análisis de las importaciones totales

Durante el período de análisis las importaciones totales de *tubería conduit* analizadas son equivalentes a un volumen total de 22.174 toneladas. Al comparar el volumen promedio de importaciones del periodo referente (2021-II a 2023-II) frente al volumen promedio del periodo crítico (2024-I a 2024-II), se observa un aumento de 4,41%, equivalente a 138 toneladas (pasó de 3.128 a 3.266 toneladas). De otra parte, durante los periodos antes mencionados, el precio FOB evidencia una disminución de 24,88%, equivalente a 358,13 USD/tonelada (pasó de 1.439,61 USD/tonelada a 1.081,48 USD/tonelada).

b. Análisis de las importaciones originarias de China



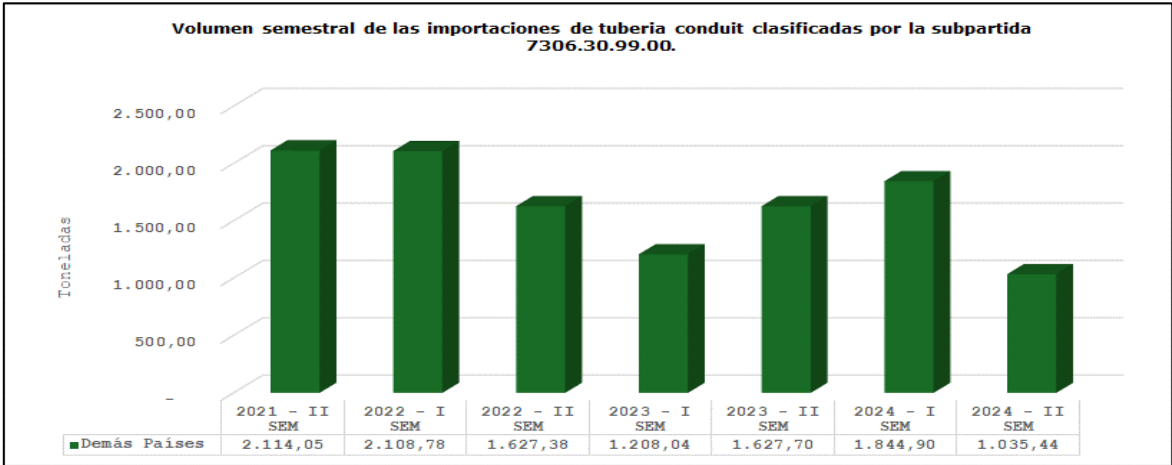
Fuente: Base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

Volumen promedio semestral en toneladas de las importaciones totales de tubería conduit				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2020 A II Sem 2022	I y II Sem 2023		
CHINA	1.391,13	1.826,16	435,03	31,27%

Fuente: Base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

La comparación del **volumen promedio semestral** entre el periodo referente (2021-II a 2023-II) y el periodo crítico (2024-I a 2024-II) evidencia un **aumento del 31,27%**, equivalente en términos absolutos a 435 toneladas (pasó de 1.391 a 1.826 toneladas). Los **precios FOB** de estas importaciones en la comparación de los periodos mencionados evidencian una **reducción del 15%**, que equivale a una variación absoluta de 111,33 USD/tonelada (pasó de 742,37 USD/tonelada a 631,03 USD/tonelada).

c. Análisis de las importaciones originarias de los demás países



Fuente: Base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

Volumen promedio semestral en toneladas de las importaciones totales de tubería conduit				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2020 A II Sem 2022	I y II Sem 2023		
DEMÁS PAÍSES	1.737,19	1.440,17	-297,02	-17,10%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC

La comparación del volumen promedio semestral de las importaciones de *tubería conduit* originarias de los demás países entre el periodo crítico y el periodo referente arroja una disminución de 17,10%, que equivale a una variación absoluta de 297,02 toneladas (pasó de 1.737 toneladas a 1.440 toneladas). Los precios FOB de estas importaciones durante los citados periodos muestran un descenso de 15,49%, que equivale a 305,27 USD/tonelada (pasó de 1.972,35 USD/tonelada a 1.666,77 USD/tonelada).

Se destaca que, durante el período objeto de investigación, las importaciones de *tubería conduit* originarias de Ecuador representaron un volumen considerable.

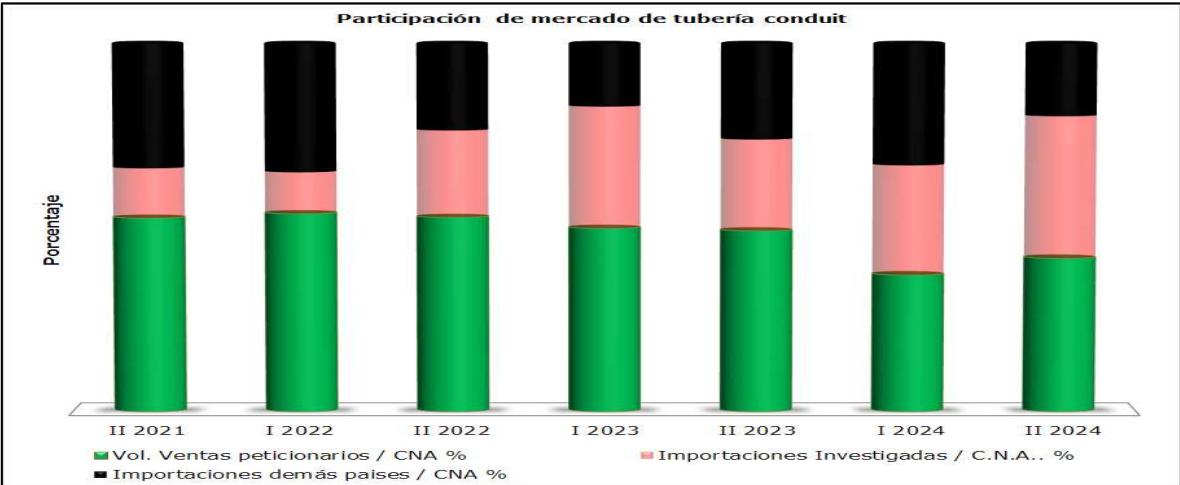
d. Conclusión sobre el comportamiento de las importaciones

El análisis del volumen total importado revela una tendencia general al alza, a pesar de algunas caídas puntuales. Al comparar los datos del período de referencia con los del período crítico, se observa un aumento significativo de la participación de las importaciones de *tubería conduit* originarias de China, que pasaron del 43,29% al 56,57%, lo que representa un incremento de 13,28 puntos porcentuales.

Esto evidencia una tendencia creciente en las importaciones originarias de China, mientras que las importaciones desde otros países —principalmente Ecuador— han mostrado una tendencia decreciente, reduciendo su participación del 56,71% al 43,43%.

En cuanto a los precios, es importante destacar que las importaciones originarias de China registraron precios promedio inferiores a los de otros países en todos los semestres analizados. Esto indica que, durante el período evaluado, los productos importados desde China se ofrecieron a un precio menor en comparación con los provenientes de otros orígenes.

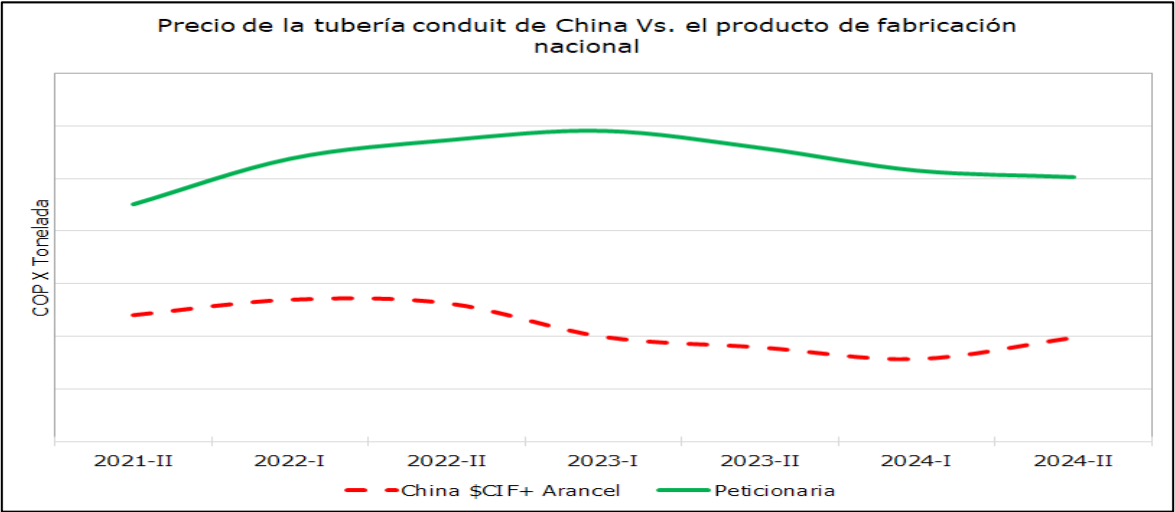
e. Comportamiento del mercado nacional



Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

El mercado colombiano de *tubería conduit* se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de la rama de producción nacional. En términos de participación, al comparar la contribución promedio del periodo crítico (2024-I y II) con respecto al promedio del periodo referente (2021-II a 2023-II), resultó que mientras las importaciones investigadas ganaron 12,92 puntos porcentuales, las importaciones de terceros países perdieron 0,71 puntos porcentuales de mercado y las ventas de la peticionaria perdieron 12,21 puntos porcentuales.

2.2.2.4. Efecto sobre los precios de la rama producción nacional (subvaloración)



Fuente: Peticionaria y Base de datos DIAN

Durante todo el periodo analizado el precio de la *tubería conduit* importada de China fue inferior en comparación con el de la rama de producción nacional. De hecho, se encontró subvaloración durante todos los semestres observados. En particular, para el periodo crítico (2024) la subvaloración fue de -69,72% para el primer semestre de 2024 y de -60,87% para el segundo semestre.

2.2.3. COMPORTAMIENTO DE LOS INDICADORES ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información que aportó la peticionaria, en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados, así como en los cuadros de variables de daño e

inventarios producción y ventas de la línea de producción de *tubería conduit*. Para este ejercicio se realizó una comparación entre el periodo crítico (2024) con el periodo referente (2021-II a 2023-II).

2.2.3.1. Análisis de los indicadores económicos

A continuación se presenta el resultado del análisis que permitió evidenciar resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Volumen de producción: descenso de 38,29%.
- b. Volumen de ventas nacionales: reducción de 36,46%.
- c. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: incremento de 63,73 puntos porcentuales.
- d. Volumen de inventario final de producto terminado: incremento de 10,50%.
- e. Uso de la capacidad instalada: descenso de 8,18 puntos porcentuales.
- f. Productividad: descenso de 35,66%.
- g. Empleo directo: descenso de 4,44%.
- h. Precio real implícito: descenso de 1,25%.
- i. Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: descenso equivalente a 12,21 puntos porcentuales.
- j. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: incremento equivalente a 12,92 puntos porcentuales.

En contraste, el indicador de salarios reales mensuales tuvo un comportamiento favorable para **TENARIS**. Presentó un incremento de 3,58%.

2.2.3.2. Análisis de los indicadores financieros

A continuación se encuentra el resultado del análisis que permitió evidenciar daño en las variables financieras de la rama de producción nacional:

- a. Margen de utilidad bruta: descenso de 8,32 puntos porcentuales.
- b. Margen de utilidad operacional: descenso de 11,11 puntos porcentuales.
- c. Ingresos por ventas: descenso de 40,43%.
- d. Utilidad bruta: descenso de 60,54%.
- e. Utilidad operacional: descenso de 72,94%.
- f. Valor del inventario final de producto terminado: incremento de 33,78%.

2.2.4. CONCLUSIONES SOBRE EL DAÑO IMPORTANTE A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir sobre la existencia de evidencia de daño importante a la rama de producción nacional. Primero, se acreditó un incremento significativo de las importaciones de *tubería conduit* originarias de China en condiciones de dumping. En adición, está demostrado que la rama de producción nacional tuvo una disminución en su participación de mercado. Segundo, está probada la existencia de una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar de fabricación nacional. Finalmente, se evidenció un comportamiento desfavorable en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de los productores nacionales.

2.3. RELACION CAUSAL

En este caso se evidenció la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de *tubería conduit* originarias de China y la situación de daño que afectó a la rama de producción nacional. Lo anterior teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a ella. Del otro, porque no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China.

2.3.1. ELEMENTOS QUE PODRÍAN SUGERIR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Para la etapa preliminar de la investigación se determinó que, en un contexto en el que la demanda de *tubería conduit* se contrajo 16,66%, las importaciones originarias de China se incrementaron de manera significativa. En términos de volumen aumentaron en promedio un 31,27%, al pasar de 1.391 toneladas en el periodo de referencia (2021-II a 2023-II) a 1.826 toneladas en promedio en el periodo crítico (2024). A su vez, los precios FOB/tonelada de las importaciones investigadas se redujeron 15,00%, pasando de 742,37 USD tonelada a 631,03 USD tonelada. Sumado a lo anteriormente expuesto, durante el periodo crítico el producto importado de China fue más barato que el producto fabricado por la rama de producción nacional en niveles de subvaloración durante todos los semestres observados. En particular, para el periodo crítico la subvaloración fue de -69,72% para el primer semestre de 2024 y de -60,87% para el segundo.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de **TENARIS** en variables tales como en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

La anterior correlación entre el comportamiento de las importaciones del producto investigado y la situación de daño experimentada por la rama de producción nacional permiten concluir razonablemente, en el contexto específico

que se presentó en este caso, que existió la relación de causalidad que interesa en este caso.

2.3.2. ANÁLISIS DE OTRAS POSIBLES CAUSAS DE LA SITUACIÓN DE DAÑO

La Dirección, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otros factores para determinar si la situación de daño acreditada pudo obedecer a circunstancias diferentes de las importaciones investigadas. Ese ejercicio permitió establecer que para la etapa preliminar no se identificaron otras circunstancias que pudieran tener una contribución causal para el resultado analizado equiparable a la que dio origen a esta investigación.

a. Volumen y precios de las importaciones no investigadas. Una comparación de lo ocurrido durante el periodo crítico (2024) y el período referente (2021-II a 2023-II) acredita que el volumen promedio de importaciones de terceros países se redujo 17,10%, pues pasó de 1.737 toneladas a 1.440 toneladas, de manera que su participación en el mercado de importados se redujo 13,28 puntos porcentuales (pasó de 56,71% a 43,43%). Al revisar de manera individual dentro del grupo de los demás países se observa que Ecuador es el principal origen de este grupo de países, pues su volumen pasó de 1.720 toneladas en el promedio del periodo referente a 1.440 toneladas en el periodo crítico, que equivale a un descenso de 16,29%. En adición, los precios de las importaciones de los demás orígenes fueron sustancialmente superiores al de las importaciones investigadas.

En relación con los precios, el precio promedio FOB USD/ton. de las importaciones de *tubería conduit* originarias de los demás países descendió 15,49%, pues pasó de 1.972,35 USD ton. en el periodo referente a 1.666,77 USD ton en el periodo crítico. Al igual que en el caso de los volúmenes, el precio del producto importado de Ecuador pasó de 1.973 USD tonelada en el periodo referente a 1.666 USD tonelada en el periodo crítico, lo que representa una reducción de 15,54%. En este sentido, el precio de las importaciones originarias de terceros países es más alto que el precio del producto originario de China.

b. Resultados de las exportaciones. Se registró un incremento de 0,47 puntos porcentuales en las exportaciones que la peticionaria realizó durante el periodo analizado.

c. Medidas defensa comercial impuestas por otros países. Un elemento consistente con las conclusiones planteadas en este acto es que en otros países, como Unión Europea, Australia, México y Reino Unido, han impuesto medidas antidumping al producto relevante para esta actuación.

d. Tecnología. Para la etapa de preliminar, la Dirección no cuenta con pruebas que indiquen la existencia de diferencias o cambios tecnológicos que puedan influir en el daño a la rama de producción nacional.

e. Capacidad de satisfacción del mercado. Se encontró en la comparación de promedios que la rama de producción nacional incrementó su capacidad de atender el mercado en 46,41 puntos porcentuales.

2.4. CONCLUSIÓN GENERAL

La información recaudada hasta este punto de la actuación permite afirmar de manera preliminar que existe evidencia de la práctica de dumping y de que las condiciones en que se realizan las importaciones de *tubería conduit* originarias de China son la causa del daño en los indicadores económicos y financieros que no son favorables para **TENARIS**. Estos factores justifican la adopción de la medida provisional para impedir que se cause daño durante la investigación.

Por lo anterior, la Dirección considera procedente continuar con la investigación con imposición de derechos antidumping provisionales.

3. LOS DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES PROCEDENTES

Lo expuesto hasta este punto acredita que se reunieron todas las condiciones que determinan la procedibilidad de derechos antidumping provisionales en este caso. Ahora corresponde determinar el diseño específico de la medida procedente. Con ese propósito, es necesario establecer la modalidad, la cuantía y la vigencia de los derechos provisionales.

- a.** Modalidad: precio base. Este diseño es adecuado en este caso porque permite mantener el efecto de la medida de defensa comercial en un escenario de precio fluctuante como el que se presenta en productos relacionados con el sector siderúrgico. Adicionalmente, corresponde a la modalidad solicitada por **TENARIS** y, como ya quedó claro, no se presentó ninguna oposición al respecto por parte de los demás agentes que podrían tener un interés.
- b.** Cuantía: precio base de 1.019,50 USD por tonelada. El precio base se determinó con fundamento en el valor normal identificado de manera preliminar en este caso. Esta decisión se fundamenta en que, como quedó explicado en el numeral 2.1.1.4. de este acto administrativo, el valor normal se estableció con base en el precio de exportación de Turquía hacia terceros países. En consecuencia, el gravamen adicional en el que se materializarán los derechos antidumping corresponderá a la diferencia entre el precio base FOB/ton establecido en esta decisión y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este sea inferior al precio base.
- c.** Vigencia: con fundamento en el artículo 2.2.3.7.7.3 del Decreto 1794, la medida provisional estará vigente por el término de 4 meses contados a partir de la fecha de publicación de este acto administrativo en el Diario Oficial.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE

Artículo 1º. Continuar con la investigación iniciada mediante la Resolución 036 del 19 de febrero de 2025 a las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") – Tubería Conduit, clasificada en la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de la República Popular de China.

Artículo 2º. Imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a

12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") – Tubería Conduit, clasificada en la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de la República Popular de China. Los derechos provisionales consistirán en un valor correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD 1.019,50 USD por cada tonelada de peso neto de *tubería conduit* y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 3º. Los derechos antidumping impuestos en el artículo 2º de la presente resolución aplicaran por un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4º. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo segundo de este acto administrativo, establecer reglas de origen no preferencial para las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") – Tubería Conduit, clasificada en la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, en los términos del Decreto 637 de 2018 y la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, modificada por la Resolución 039 de 2021 y las demás normas que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

Artículo 5º. Cuando una declaración aduanera de importación que ampare tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") – Tubería Conduit, clasificada en la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de un país diferente al país objeto de la medida a la que hacen referencia el artículo segundo de la presente resolución, esta deberá haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a. Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b. Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado" que cumplan con un cambio a la subpartida arancelaria 7306.30.99.00 de cualquier otra partida.

Artículo 6º. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 5º de la presente resolución, en los siguientes casos:

- a. Cuando la importación de la tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") – Tubería Conduit, sea originaria de la República Popular de China, clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00.
- b. Cuando para la importación de la tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") – Tubería Conduit, originaria de la República Popular de China, el importador solicite en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

Artículo 7º. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de

Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia de conformidad con el Decreto 1794 de 2020 y el artículo 5 del Decreto 637 de 2018.

Artículo 8º. Comunicar la presente resolución a la Embajada de la República Popular de China en Colombia, a los productores nacionales peticionarios, a los exportadores y productores extranjeros y a los importadores que actúan como partes interesadas intervinientes en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 10º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite y de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 11º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los, **20 MAYO. 2025**



FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Proyectó: Nelly Alvarado, Anwarelmuffy Cárdenas, Gladys González, Angela Fatecua e Iván Darío Bolaños Montero
Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Revisó: Luciano Chaparro
Coordinador Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Revisó: Carlos Andrés Camacho Nieto
Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Aprobó: Francisco Melo Rodríguez
Director de Comercio Exterior